



Roj: **SAP SG 505/2020 - ECLI:ES:APSG:2020:505**

Id Cendoj: **40194370012020100503**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **09/12/2020**

Nº de Recurso: **368/2020**

Nº de Resolución: **403/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ASUNCION REMIREZ SAINZ DE MURIETA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SEGOVIA

SENTENCIA: 00403/2020

Modelo: N30090

C/ SAN AGUSTIN Nº 26 DE SEGOVIA

-

Teléfono: 921 463243 / 463245 **Fax:** 921 463254

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQC

N.I.G. 40194 41 1 2019 0003593

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000368 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5 de SEGOVIA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000592 /2019

Recurrente: EOS SPAIN, S.L.U.

Procurador: DAVID VAQUERO GALLEGO

Abogado: MONICA MENDEZ FERNANDEZ

Recurrido: Iván , Carla

Procurador: ALICIA MARTIN MISIS, ALICIA MARTIN MISIS

Abogado: JUAN CARLOS MARTIN TAPIAS, JUAN CARLOS MARTIN TAPIAS

S E N T E N C I A Nº 403 / 2020

C I V I L

Recurso de apelación

Número 368 Año 2020

Juicio Verbal nº 592/2019 (unipersonal)

Juzgado de 1ª Instancia de

S E G O V I A Nº 5

En la Ciudad de Segovia, a nueve de diciembre de dos mil veinte.



La Audiencia Provincial de Segovia, constituida por la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a Asunción Remirez Sainz de Murieta, ha visto en grado de apelación los autos de las anotaciones del margen, seguidos a instancia de **EOS SPAIN S.L.U.**; contra **D. Iván Y D^a Carla** ; sobre juicio verbal, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como apelante, la mercantil demandante, representada por el Procurador Sr. Vaquero Gallego y defendida por la Letrada Sra. Mendez Fernández y como apelados, los demandados, representados por la Procuradora Sra. Martín Misis y defendido por el Letrado Sr. Martín Tapias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia de los de Segovia nº 5, con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, fue dictada Sentencia, que en su parte dispositiva literalmente dice : "**FALLO:** Que, desestimando la demanda interpuesta por la representación de EOS SPAIN S.L. contra Iván Y Carla , absuelvo a los referidos demandados de los pedimentos de la demanda, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de Eos Spain S.L.U., se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por interpuesto el mismo para ante la Audiencia en legal forma, en base a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según redacción dada en la Ley 37/2011, dándose traslado a la adversa y emplazándola para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo, oponiéndose al mismo, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

TERCERO.- Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, turnado de ponencia y personadas las partes en tiempo y forma y a tenor de lo dispuesto en el art. 82.2.1º de la LOPJ, según redacción Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre, que establece que la Audiencia Provincial se constituirá con un solo Magistrado en los recursos de apelación contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, se pasaron las actuaciones a la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a Asunción Remirez Sainz de Murieta, quién dictó la resolución precedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación por la representación de la demandante EOS SPAIN, S.L. contra la sentencia dictada en la instancia el 7 de septiembre de 2020 y por cuya virtud se desestimó la pretensión que había deducido frente a D. Iván y D^a Carla , dimanante de una petición inicial de procedimiento monitorio, en reclamación de la cantidad de 5.071,33 euros, y sin pronunciamiento sobre las costas de la instancia, al apreciar el juez de instancia la concurrencia de dudas de hecho.

La demandante reclamaba en su demanda la mencionada cantidad, a que ascendía el importe de un crédito que alegaba ostentaba la Caja de Ahorros de Galicia (actualmente Abanca Corporación Bancaria, S.A.) frente a los demandados y que le había sido cedido en virtud de póliza de compra venta de carteras de créditos elevada a público el 13 de junio de 2016, crédito frente a los demandados derivado del préstamo personal solicitado por los mismos a Caja de Ahorros de Galicia el 5 de enero de 2006, que a fecha 13 de junio de 2016 se alegaba presentaba un saldo deudor de 5.071,33 euros.

El juez a quo desestima dicha reclamación al apreciar que dicha deuda era inexistente, al considerar que en la dación en pago que los demandados habían pactado con NCG BANCO se incluía también la deuda derivada del préstamo personal, además de la derivada del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda objeto de la dación en pago.

SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia con base en un único motivo, concretado en el alegado error en la valoración de la prueba por parte del juez a quo, mostrando su disconformidad con la interpretación que el mismo efectúa del documento de dación en pago, al considerar que con el mismo se extinguían las dos deudas que los demandados mantenían con la entidad bancaria, lo que se rechaza en el recurso, con fundamento en la literalidad de los términos de dicho documento que, como incluso admite el juez a quo, solo hace referencia a la deuda derivada del préstamo hipotecario, sin mencionar la deuda derivada del préstamo personal, considerando contrario a toda lógica que si los demandados pretendían extinguir también el préstamo personal, no se incluyera expresamente en el acuerdo, considerando en definitiva la recurrente que el juez de instancia hace una incorrecta valoración de la documental, que hace que llegue a una errónea interpretación de la intención de los contratantes, añadiendo no consta que la falta de reclamación desde el documento de dación en pago hasta que la acreedora certifica la deuda luego cedida estuviera motivada porque la acreedora considerara incluida la deuda derivada del préstamo personal en el documento de dación



en pago, señalando que un acreedor tiene derecho a reclamar sus créditos como quiera y pueda, siempre dentro del plazo de prescripción, sin que se trate de un periodo tan amplio como para hacer pensar a los demandados que el crédito ya no se les reclamaría.

TERCERO.- Así fundado el recurso de apelación, el mismo no puede ser estimado. Por lo que se refiere a la valoración del acervo probatorio realizado por el juez de instancia, debe señalarse que en materia de valoración de la prueba reiteradamente tiene sentado la jurisprudencia, y se ha venido señalando reiteradamente por esta Audiencia Provincial, precisamente en concordancia con la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, que la amplitud del recurso de apelación permite al órgano "*ad quem*" examinar el objeto de la *litis* con igual extensión y potestad con la que lo hizo el Juzgador "*a quo*" y que por tanto no está obligado a respetar los hechos probados por éste, aunque también hemos señalado que tampoco puede olvidarse que la práctica de la prueba se realiza ante el Juez de Instancia, y éste tiene ocasión de percibir con inmediación las pruebas practi cadas, es decir, de estar en contacto directo con las mismas y con las personas intervinientes, a las que incluso puede pedir aclaraciones o ampliaciones a sus manifestaciones. Por tanto, el error en la valoración de la prueba sólo podrá acogerse cuando las deducciones o inferencias de la sentencia impugnada resulten ilógicas, irracionales o absurdas atendida la resultancia probatoria, o bien, atendida ésta, apartado de elementales reglas de lógica y de razón.

A la luz de lo expuesto, en el presente caso es la prueba documental la que valora el juez a quo, para concluir que en la dación en pago se incluía también la extinción de la deuda derivada del préstamo hipotecario. Y fundamenta los motivos por los que llega a tal conclusión, incluso admitiendo que el contenido literal del acuerdo suscrito por los prestatarios y NCG BANCO, S.A. (documento 7 aportado con el escrito de oposición en el procedimiento monitorio) no hace mención al préstamo personal.

Y se comparte la conclusión a que llega el juez a quo pues, partiendo de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.281 del Código Civil, si las palabras contenidas en un contrato parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, apartándose por tanto de la norma general de estar a la literalidad de las cláusulas, si pareciera que es contraria a la intención de los contratantes. Y para juzgar la intención de los contratantes, el art. 1.282 del Código Civil dispone que debe atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. En definitiva, como tiene señalado la jurisprudencia (por todas, STS de 16/07/1992, entre otras muchas) cuando de lo alegado y probado en el proceso surjan dudas fundadas acerca de la verdadera intención de los contratantes, el órgano judicial no puede detenerse en la mera literalidad de los términos del contrato, por claros que los mismos puedan parecer, sino que tiene el deber de indagar lo verdaderamente querido o intención evidente de los contratantes, acudiendo para ello a los demás medios exegéticos que le brinda el ordenamiento jurídico, entre ellos, la regla contenida en el art. 1.282 del Código Civil, sin que la misma prive al juzgador de la posibilidad de examinar también, en esa labor de indagación de la verdadera intención de los contratantes, los actos anteriores al contrato, por más que el precepto solo aluda a los actos coetáneos y posteriores.

CUARTO.- A la luz de lo anteriormente expuesto, en el presente caso no ha sido cuestionado que el mismo día en que los demandados contrataron con Caixa Galicia el préstamo hipotecario, el 5 de enero de 2006, contrataron también con la misma entidad un préstamo personal por importe de 12.000 euros, y en el documento que los prestatarios dirigen a la entidad bancaria dando cuenta de sus problemas para afrontar sus deudas, hacen mención expresa, no solo al préstamo con garantía hipotecaria, sino al préstamo personal, con expresión de su importe, y del que añaden, también expresamente, que fue suscrito asimismo para afrontar los pagos derivados de la compra venta de la vivienda que ofrecían como dación en pago, de donde cabe inferir que con la misma pretendían extinguir ambas deudas, pues no resulta verosímil ofrecer su vivienda para extinguir una sola deuda, dejando vigente la otra, que también traía causa de la compra de la vivienda cuya dación en pago ofrecían.

Por otro lado, no puede obviarse el hecho de que la redacción del documento de dación en pago presumiblemente fue obra de la entidad bancaria que, aunque no menciona en dicho documento el préstamo personal, no reclama más cuotas derivadas del mismo tras suscribir en abril de 2013 el contrato de dación en pago, conforme se alega por los demandados, sin que pueda compartirse la apreciación de la recurrente de que no es tiempo dilatado sin reclamar, pues se trata de un periodo superior a tres años sin reclamación alguna, de abril de 2013 a junio de 2016 en que se certifica el saldo, actos posteriores de la prestamista que permiten colegir que con la dación en pago de la vivienda también era su intención extinguir la deuda derivada del préstamo personal que, no hay que olvidar, estaba absolutamente ligado a la compra venta de la vivienda y préstamo hipotecario que gravaba la misma, resultando plausible la explicación ofrecida por la parte demandada de que la tasación de la vivienda no permitía conceder el préstamo hipotecario por la totalidad del precio más los gastos e impuestos derivados.



En consecuencia con todo lo expuesto anteriormente, no resulta posible acoger las alegaciones contenidas en el recurso de apelación como fundamento para una revocación de la sentencia de instancia, pues se comparte la conclusión del juez a quo referida a que la deuda objeto de reclamación quedó extinguida con el contrato de dación en pago a que se ha aludido, lo que, en definitiva, determina que la sentencia de instancia deba ser confirmada, con rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la misma

QUINTO.- En cuanto a las costas de esta alzada, resulta de aplicación el art. 398.1 de la L.E.C., en relación con lo que establece el art. 394, al que se remite, compartiendo asimismo la apreciación del juez a quo de que en el presente caso concurren serias dudas de hecho que justifican que no se haga especial pronunciamiento al respecto, precisamente por el hecho de que no se menciona de un modo expreso en el documento de dación en pago la deuda derivada del préstamo personal objeto de reclamación por la actora.

Vistos los preceptos legales anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de EOS SPAIN, S.L. frente a la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Segovia, en el Juicio Verbal nº 592/2019, **confirmamos** la mencionada sentencia, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas derivadas de esta alzada.

La confirmación de la Sentencia de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que deberá darse el destino legal (D.A. 15ª de la L.O.P.J) según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Contra esta resolución, no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente Dª Mª Asunción Remirez Sainz de Murieta, de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.